

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado	11001333603520200017400
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Cesar Andrés García Mesa y otros
Accionado	Nación – Ministerio de Defensa – Hospital Militar Central

AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Mediante auto del 12 de abril de 2021, se admitió la demanda presentada por Cesar Andrés García Mesa y otros, en contra del Hospital Militar Central.

Notificada en debida forma, la demandada llamó en garantía a la Compañía Chubb Seguros.

1. Fundamento del llamamiento en garantía

La demandada Hospital Militar Central llamó en garantía a la Compañía Chubb Seguros, con fundamento en lo siguiente:

"1. El Hospital demandado celebró contrato de seguro de Responsabilidad Civil con la llamada en garantía a fin de afianzar posibles siniestros ocurridos con ocasión de la atención médica.

2. Para la vigencia 01 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2021 se encontraba vigente la póliza No. 48449 que se aporta en copia y que es el fundamento del llamamiento en garantía, por estar vigente para al momento de la primera reclamación que presenta la parte demandante según radicación de solicitud de conciliación prejudicial fechada 18 de marzo de 2020.

3. La modalidad de este seguro CLAIMS MADE implica que el amparo de la póliza será condicionado por la primera reclamación escrita que presente el tercero (demandante) al asegurado (HMC), de donde se concluye que la primera reclamación al hospital que represento por los demandantes data del 18 de marzo de 2020 cuando se radica solicitud de conciliación ante la Procuraduría.

4. Por el conocimiento que tiene el Hospital Militar de la reclamación, procede mediante oficio E-00003-202007772-HMC Id 104053 del 15 de octubre de 2020 a dar aviso del siniestro a la compañía de seguros llamada en garantía.

5. Las pretensiones y eventual condena al pago de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, del proceso que aquí se intenta, son susceptibles de ser amparados por Aseguradora CHUBB, en virtud de las coberturas y cláusulas pactadas en la póliza afectada, pues la primera reclamación ocurrió en vigencia del seguro afectado.

6. Por lo dicho, es posible y jurídicamente viable vincular a la aseguradora al proceso a fin de que respalde las eventuales condenas que pudieren presentarse al culminar el proceso.

7. Como fundamento de derecho para esta solicitud se invoca lo normado por el artículo 225 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

2. Del llamamiento en garantía

Respecto del llamamiento en garantía, el artículo 225 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que:

"Artículo 225: Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicione."

Sobre la procedencia del llamado en garantía, el Consejo de Estado en providencia reciente ha señalado:

"...El llamamiento en garantía procede cuando entre la persona citada y la que hace el llamamiento existe una relación de orden legal o contractual, con el fin de que aquella pueda ser vinculada a las resultas del proceso, para que en caso de que efectivamente se declare la responsabilidad del llamante, el juez decida sobre la relación sustancial existente entre este y el llamado en garantía, cuestión que puede dar lugar a una de dos situaciones: a) que el llamado en garantía no está obligado a responder, o b) que le asiste razón al demandado frente a la obligación que tiene el llamado en garantía de repararle los perjuicios, caso en cual se debe determinar el alcance de su responsabilidad y el porcentaje de la condena que deberá restituir a la parte demandada con cargo a lo que esta pague al demandante.

En consonancia con lo anterior, la demostración del derecho legal o contractual en que se funda la petición de llamamiento tiene como razón el derecho que surge para el llamante de exigir la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que eventualmente llegue a proferirse en su contra, de manera que en la misma sentencia se resuelva tanto la litis principal como aquella que se traba de forma consecencial entre llamante y llamado, por razón de la relación sustancial existente entre ellos. Pues bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, durante el término de traslado de la demanda y en escrito separado, se podrá realizar el llamamiento en garantía y para que dicha solicitud sea aceptada, el interesado deberá reunir las exigencias de que trata el artículo 225 ibídem, en los términos que han sido interpretadas, además, por la jurisprudencia. (...) [E]n relación con la exigencia de que en el escrito de llamamiento se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y los fundamentos de derecho que sustenten la actuación, se ha precisado que tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez, así como ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento, en orden a que la invocación de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso.

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, para que sea procedente el llamamiento en garantía basta con la afirmación de tener un derecho legal o contractual para

exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que se llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que se tuviere que hacer como resultado de la sentencia; no obstante, esto no quiere decir que en la petición de vinculación no se tenga que argumentar en forma seria y justificada la razón por la que se está llamando a un tercero al proceso, pues dicha vinculación no debe ni puede ser caprichosa y, en cambio, sí es susceptible de control, con el fin de no incurrir en temeridad al presentarla, por lo que, este Despacho considera que resulta necesario que se demuestre, siquiera sumariamente, el vínculo legal o contractual existente entre el llamante y el llamado en garantía...¹

De lo anterior, se concluye que para que prospere el llamamiento en garantía, el solicitante debe cumplir con los requisitos formales señalados en la norma en cita, esto es, que presente la solicitud en escrito separado de la contestación, así como que aporte prueba sumaria del vínculo contractual o legal con el llamado, el cual será el fundamento para que en la sentencia, se establezca la relación sustancial y en una eventual condena, exigir la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que realice.

3. Caso Concreto

Con lo referido precedentemente, el Despacho procederá a establecer si la solicitud de llamamiento en garantía que el Hospital Militar Central le hace a la Compañía Chubb Seguros, cumple los requisitos señalados en la ley.

Al respecto, es preciso señalar que la entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda y en escrito separado, llamó en garantía a Chubb Seguros. Tal hecho indica que la solicitud fue presentada oportunamente (artículo 172 del CPACA).

En lo que concierne a la existencia de la relación contractual en la que el Hospital Militar sustenta el llamamiento, se adjuntó copia de la póliza No. 48449, expedida por Chubb Seguros (Doc. 33, exp. digital), cuya vigencia va desde el 1 de enero de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2021; así como la copia de las condiciones particulares de la póliza referida. Revisados los documentos, observa el Despacho que el seguro ampara la responsabilidad civil profesional médica que eventualmente le corresponda al Hospital Militar por actos profesionales médicos y cirujanos, así mismo, dentro de sus coberturas, se señala lo siguiente: "[...] cubre las indemnizaciones que el asegurado debe pagar en virtud de las reclamaciones descubiertas por primera vez durante el periodo del seguro, como consecuencia de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados por algún hecho cubierto bajo los amparos de la póliza en sus amparos adicionales y particulares, sucedidos durante la vigencia de la póliza con retroactividad ilimitada [...]". En ese sentido, la relación contractual entre la demandada y la aseguradora se encuentra acreditada.

Conforme a lo anterior, se aceptará el llamamiento en garantía que el Hospital Militar Central le hace a Chubb Seguros. En consecuencia, se ordenará la notificación personal de esta decisión al canal digital indicado en el certificado de existencia y representación legal, según lo dispuesto en el artículo 198 de la referida norma, y se le correrá el término de traslado conforme a lo contemplado en los artículos 201A y 225 ibídem, para que ejerzan su derecho de defensa.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía que le hizo el Hospital Militar Central a Chubb Seguros, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

¹ Sentencia Sección Tercera del 14 de octubre de 2020. Exp. 65719. CP María Adriana Marín.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a Chubb Seguros, el contenido de esta providencia, mediante mensaje dirigido al canal digital indicado en el certificado de existencia y representación legal, conforme a lo establecido en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011; y **CORRER TRASLADO** por el término de quince (15) días, conforme a lo dispuesto por los artículos 201A y 225 *ibídem*. Para el efecto, envíesele copia del llamamiento y de la demanda y sus anexos.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído por estado a las demás partes, conforme al artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 205 *Ib*.

CUARTO: RECONOCER personería los abogados Pedro Hemel Herrera Méndez, como apoderado judicial del Hospital Militar Central, y a la abogada Isabel Niño Lizarazo, como apoderada sustituta de la parte demandante, en la forma y términos del poder allegado (Doc. 26, exp. digital), y de la sustitución presentada (Docs. 37 y 38, exp. digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

ccpd

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **26 DE AGOSTO DE 2022.**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39837ba8e0967ded04a510d4046d50cdc340356c95aed248b1a2beb5e06866f1**

Documento generado en 25/08/2022 07:29:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>